TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00381389

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

NUM. REGISTRO: 524/92.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Falange Española Auténtica".

SOBRE: Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, que deniega proclamación de candidatura y posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que inadmite, por extemporáneo recurso contencioso electoral.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por "Falange Española Auténtica".

I: ANTECEDENTES

1. Por Auto del Tribunal Constitucional de 24 de febrero de 1992, se destimó el recurso de amparo interpuesto por Falange Española contra la exclusión de su candidatura en la circunscripción de Tarragona para las elecciones Autonómicas Catalanas. En dicho Auto se razona la inadmisión del recurso por el no agotamiento de la vía judicial previa, al acudir directamente ante este Tribunal sin intentar el remedio de la lesión constitucional en la vía contencioso-administrativa. El contenido de este Auto fué ratificado por providencias de 26 y 27 de febrero, que contestan a diversos fax enviados por el recurrente.

2. Con fecha 28 de febrero se recibe un nuevo fax del recurrente en el que dice interponer un nuevo recurso de amparo, que, a diferencia del anterior, se pretende dirigido no contra la resolución de la Junta Provincial, sino contra la Sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el contencioso electoral. Por diligencia de ordenación del mismo día 28 se acuerda formar los correspondientes Autos, dar traslado al Ministerio Fiscal, otorgándole el plazo de un día para que pueda presentar alegaciones, y otorgar el mismo plazo al recurrente para subsanar su falta de representación procesal.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito que tiene su entrada el 29 de febrero, señala que el recurso es una reproducción del inadmitido por Auto de 24 de febrero, y que en consecuencia procede su inadmisión y el archivo de las actuaciones.

4. El recurrente, por su parte, envía un nuevo fax, de 29 de febrero en el que, entre otras cosas, afirma que el plazo concedido para el nombramiento de Abogado y Procurador debe referirse a un día hábil, y que impugnará cualquier rechazo basado en esta razón.

5. Con fecha 3 de febrero se recibe un nuevo fax en el que, entre otros extremos, el recurrente solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

II: FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Unico.- El presente recurso es una mera reiteración del ya resuelto por este Tribunal mediante Auto de 24 de febrero de 1992 que decretó la inadmisión del recurso de amparo presentado por el mismo recurrente y registrado con el número 457/92, sin que se pueda alegar en contrario que está dirigido contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y no contra la resolución de la Junta Electoral, ya que el agotamiento tempestivo de la vía previa es requisito de admisibilidad del amparo. Debe, por tanto, ser inadmitido, ya que es doctrina de este Tribunal, (Auto 525/1983) que no puede ser admitido un recurso de amparo que reitera otro anterior que ya ha sido objeto de inadmisión, porque el Auto de rechazo produce la excepción de cosa juzgada, doctrina que no es sino la aplicación del art. 50.4 LOTC que establece la irrecurribilidad de los Autos de inadmisión, precepto que no puede ser obviado mediante el planteamiento reiterado de una demanda de amparo. Todo ello al margen de que existe en el presente recurso una evidente falta de postulación procesal no subsanada, que sería,

—Papel de Oficio— UNE A-4

en sí misma, en aplicación del art. 50.5 de la LOTC, suficiente motivo para decretar su inadmisión a trámite.

Además, en cuanto al fondo del asunto, el recurso carece de contenido constitucional. La mera lectura del Acta de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de 24 de febrero de 1992, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de febrero de 1992, muestran de forma patente la inexistencia de violación alguna de derechos fundamentales porque la Junta Electoral notifique por correo las irregularidades detectadas en la lista electoral del partido recurrente, al no tener nombrado en tiempo y forma representante electoral, o porque el Tribunal Superior de Justicia inadmita un recurso manifiestamente extemporáneo.

No procede, por otra parte, admitir la recusación solicitada de los miembros de la Sección Tercera de este Tribunal, por haber sido solicitada con posterioridad al Auto de inadmisión y por no concretar causa de recusación subsumible en alguno de los supuestos definidos en la Ley, lo que hace, según reiterada jurisprudencia, (por todos AATC 64/84, 261/84 y 226/84) rechazable a limine la petición.

No puede atenderse la solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio, "dada la naturaleza del recurso de amparo electoral, la perentoriedad de sus plazos y la naturaleza del interés público que el proceso electoral implica" (STC 167/1989).

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la supuesta violación de derechos fundamentales aducida por el recurrente ha sido ya objeto del Auto de 24 de febrero de 1992, y providencias de 26 y 27 de febrero, la Sección acuerda por unanimidad, además de la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones no proveer escrito alguno ulterior en relación a la no proclamación de la candidatura de "Falange Española Auténtica" en la circunscripción de Tarragona, advirtiendo al recurrente de la posible apreciación de temeridad, a efectos de lo previsto en los arts. 95.2 y 3 de la LOTC.

Madrid, tres de marzo de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4